SÍNTESIS DEL SUP-RAP-457/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue correcta la determinación de las infracciones en materia de fiscalización y las sanciones que el Instituto Nacional Electoral determinó en contra de una candidata electa a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivadas de la revisión de su informe único de gastos de campaña?

HECHOS

1) El 28 de julio, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG953/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

Específicamente, la autoridad responsable le impuso a la recurrente multas equivalentes a 42 UMA para el ejercicio 2025, que asciende a la cantidad de $4,978.16, debido a que: i) presentó documentación de manera extemporánea, ii) omitió presentar documentación, iii) informó de manera extemporánea eventos de campaña y, iv) omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para los gastos de campaña.

2) En contra de esa determinación, el 8 de agosto, la recurrente, en su calidad de candidata electa a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente impugna las 4 conclusiones sancionatorias por lo siguiente:

1. La determinación sobre la presentación extemporánea de documentación referida en el artículo 8 de los Lineamientos no fue exhaustiva, y estuvo indebidamente fundada y motivada, porque no le especificó que documento supuestamente omitió y no tomó en cuenta su respuesta.
2. La determinación de omisión de comprobar gastos no es exhaustiva, porque no se analizó su respuesta.
3. No se debió considerar que los eventos fueron reportados fuera del plazo legal, porque opera la excepción de la regla del artículo 18 de los Lineamientos.
4. No existe en la norma obligación de que la cuenta bancaria sea para uso exclusivo de las actividades de campaña.
5. La multa fue excesiva y hay una falta de individualización de la norma.

RESUELVE

Se **confirma** la resolución impugnada, por lo siguiente:

1. Se confirma la determinación sobre la presentación extemporánea de documentación, porque la autoridad sí especificó los documentos omitidos y analizó la respuesta de la apelante; sin embargo, determinó que dicha respuesta fue extemporánea.

2. Se confirma la determinación sobre omisión de comprobar gastos, porque la respuesta de la apelante en la que señaló que se le pasó el tiempo para solicitar la factura si fue tomada en consideración, pero ello no la exime de la obligación de presentar los comprobantes fiscales digitales.

3. Se confirma la determinación sobre la extemporaneidad en el informe de 14 eventos, porque la apelante afirma que se encuentran en la excepción a la regla del artículo 18 de los Lineamientos, pero omite acreditarlo.

4. Se confirma la determinación sobre la omisión de usar una cuenta exclusiva para las actividades de campaña, porque los lineamientos sí lo prevén como obligación.

5. Para la imposición de las multas sí se consideró la capacidad económica y se individualización cada una de las faltas.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-457/2025

RECURRENTE: MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALBERTO DEAQUINO REYES

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ARROYO ÁLVAREZ

Ciudad de México, a * de octubre de dos mil veinticinco

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma,** en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG949/2025**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa al dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

ÍNDICE

GLOSARIO……2
1. ASPECTOS GENERALES……3
2. ANTECEDENTES……3
3. TRÁMITE……3
4. COMPETENCIA……4
5. PROCEDENCIA……4
6. ESTUDIO DE FONDO……5
6.1. Planteamiento del problema 6
6.1.1. Resolución impugnada ..... **¡Error! Marcador no definido.**
6.1.2. Planteamientos del partido recurrente..... **¡Error! Marcador no definido.**
6.1.3. Problema jurídico y metodología ..... **¡Error! Marcador no definido.**
6.2. Consideraciones de la Sala Superior..... **¡Error! Marcador no definido.**
7. RESOLUTIVO 9

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
LFPEPJ	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
UMA:	Unidades de medida y actualización
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG949/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

(1) María Estela Ríos González contendió como candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(2) En su oportunidad, la autoridad responsable realizó la revisión del informe único de gastos de campaña que la recurrente presentó y, al detectar diversas irregularidades, le impuso las sanciones correspondientes.

(3) Inconforme con ello, la recurrente interpuso el presente recurso. Por lo tanto, esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho o si le asiste la razón a la recurrente, conforme a los agravios que hace valer.

2. ANTECEDENTES

(4) **2.1. Jornada electoral.** El 1 de junio de 2025[1], se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

(5) **2.2. Resolución impugnada.** El 28 de julio, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG949/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

(6) **2.3. Recurso de apelación**. Inconforme con lo anterior, la parte recurrente interpuso el 8 de agosto el recurso de apelación que se resuelve.

3. TRÁMITE

(7) **3.1. Turno**. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-457/2025** y

[1] De aquí en adelante las fechas corresponderán al 2025, salvo precisión en contrario.

turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para el correspondiente trámite y sustanciación.

(8) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del recurso, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

(9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque una candidata electa cuestiona la sanción que la autoridad electoral nacional le impuso por cometer una infracción que derivó de la revisión del informe único de gastos de campaña de su candidatura al cargo de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal.

5. PROCEDENCIA

(10) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios[2] en atención a lo siguiente:

(11) **5.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: ***(i)*** firma autógrafa de la persona recurrente que interpone por propio derecho; ***(ii)*** el correo electrónico para oír y recibir notificaciones; ***(iii)*** el acto impugnado; ***(iv)*** la autoridad responsable; ***(v)*** los hechos en los que se sustenta la impugnación; ***(vi)*** los agravios que, en concepto de la parte recurrente, le causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados, y ***(vii)*** las pruebas ofrecidas.

(12) **5.2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, porque la resolución impugnada se aprobó el 28 de julio, y se le notificó a la recurrente el 5 de agosto. Por tanto, si la demanda se presentó el 8 de agosto siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de

[2] Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, 42, 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, de la Ley de Medios.

impugnación previsto en la Ley de Medios, se tiene que su interposición es oportuna[3].

(13) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** La recurrente cuenta con legitimación, porque quien interpuso el recurso es una ciudadana, por su propio derecho, y la personería le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

(14) Finalmente, la recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación, porque en la resolución que impugna se determinó que incumplió con el ordenamiento jurídico aplicable y se le impuso una multa, lo cual estima la recurrente que incide en su esfera jurídica.

(15) **5.4. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Consideraciones previas

(16) En cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley de Medios, el CGINE remitió un medio magnético de información, que contiene una copia certificada del expediente INE-ATG/439/2025, en el que se encuentra el soporte documental de las conclusiones impugnadas, de entre otros archivos, como la versión digital del Dictamen Consolidado, la Resolución impugnada, así como la información y documentación remitida por el sujeto obligado al atender el oficio de errores y omisiones.

(17) El contenido al que se ha hecho referencia se encuentra certificado por la persona del INE que tiene facultades para ello, por lo que serán valoradas, conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como con lo dispuesto en el criterio que, por analogía, está contenido en la Tesis I.1o.P.33 K (10a.) de rubro **INFORME**

[3] De conformidad con los artículos 7, apartado 1 y 8 de la Ley de Medios.

JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE[4].

(18) Dicha información será revisada por esta Sala Superior para confrontar lo determinado por la autoridad responsable en los actos controvertidos en contra de lo señalado por la recurrente.

(19) Así, de conformidad con lo agravios expuestos, esta Sala Superior analizará si las infracciones de las conclusiones sancionatorias impugnadas fueron debidamente acreditadas.

6.2. Análisis de los agravios

(20) La apelante impugna cuatro conclusiones sancionatorias a partir de diversos motivos de inconformidad, cuyas temáticas se indican a continuación:

Temática	**Conclusión o conclusiones sancionatorias impugnadas**
Presentación extemporánea de la documentación	01-MSC-MERG-C1
Egreso no comprobado	01-MSC-MERG-C2
Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de su celebración	01-MSC-MERG-C3, 01-MSC-MERG-C4
Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña	01-MSC-MERG-C5

6.2.1 Presentación extemporánea de la documentación

Conclusión sancionatoria	**Irregularidad**	**Monto involucrado**	**Sanción**
01-MSC-MERG-C1	La persona candidata a juzgadora presentó de forma	N/A	$565.70

[4] Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo III, Aislada, Registro 2017816, septiembre de 2018, página 2381.

	extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.		5 UMA

- **Agravio**

(21) La parte recurrente se inconforma de una falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, ya que desde su perspectiva atendió la observación que la autoridad le hizo, pero ésta no la analizó. De igual forma considera que de la resolución no se advierte qué documento fue el que supuestamente omitió para tener por actualizada la infracción, sino que de forma genérica se afirma que se tuvo por no solventada la observación sin exponer razonamientos y sin valorar los elementos de prueba.

(22) En consecuencia, alega que la individualización de la sanción también está indebidamente fundada y motivada por no precisar el documento que supuestamente omitió presentar.

- **Determinación de esta Sala Superior**

(23) El agravio relativo a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable es **infundado** porque la autoridad sí analizó la respuesta del apelante derivado del oficio de errores y omisiones en el cual la autoridad le especificó los documentos omitidos; sin embargo, determinó que dicha respuesta fue extemporánea y por tanto la observación no quedó atendida.

(24) Y también resulta **inoperante** porque la parte actora no combate la determinación de extemporaneidad de su respuesta.

A. Marco normativo aplicable

Fundamentación y motivación

(25) Conforme el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por otra, invocar las circunstancias

especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.[5]

(26) Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

(27) Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

(28) Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

(29) El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones.[6]

Sobre la inoperancia

(30) Este Tribunal Electoral ha considerado que, en los medios de impugnación, las y los promoventes no se encuentran obligados a hacer valer sus motivos

[5] Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION*."
[6] Véase, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*."

de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio[7] en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

(31) Sin embargo, dicha laxitud no exime a las y los inconformes de plantear las razones con base en las cuales buscan controvertir las consideraciones que estimen contrarias a derecho. En ese sentido, se ha sostenido que la inoperancia de los agravios se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.[8]

(32) Así, cuando se actualice la inoperancia, su consecuencia inmediata es que, con independencia de lo acertado o no de sus consideraciones, el acto o resolución controvertida debe confirmarse, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto.

(33) De manera que, al presentarse algún medio de impugnación, la parte demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.[9]

B. Caso concreto

(34) Del anexo “F-NA-MSC-MERG-A” del oficio de errores y omisiones, se advierte que derivado del monitoreo, la UTF observó que la recurrente omitió presentar/informar respecto de lo requerido en el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales dos cosas: **la declaración de situación patrimonial y el formato de actividades vulnerables.**

---

[7] De conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*.

[8] Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: “*AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA*.”

[9] Véase la jurisprudencia 19/2012, de rubro: “*AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”*, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

(35) Al respecto, y en respuesta al oficio de errores y omisiones, la recurrente presentó en el periodo de correción para la presentación del informe las declaraciones de situación patrimonial, aclarando que dichas declaraciones no fueron enviadas previamente debido a un error involuntario al momento de realizar la carga documental en el MEFIC. Asimismo, presentó el "Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita", manifestando que, durante el desarrollo de la campaña y en el periodo previo, no realizó ni participó en operaciones consideradas actividades vulnerables conforme al citado precepto legal.

(36) Sin embargo, la autoridad responsable estimó que si bien la candidata subió a MEFIC la documentación solicitada consistente en la Declaración de Situación Patrimonial y el Formato de Actividades Vulnerables; no obstante, la misma fue presentada de forma extemporánea en respuesta al oficio de errores y omisiones. Y esa fue la razón por la que determinó que la observación no quedó atendida.

(37) En ese sentido, la autoridad responsable hizo valer una omisión de presentar en su totalidad la documentación soporte de conformidad con el artículo 8 de los Lineamientos y contrario a lo que señala la apelante, le especificó de qué documentación se trataba (Declaración de Situación Patrimonial y el Formato de Actividades Vulnerables) y tomó en cuenta su respuesta. No obstante, la infracción es porque estimo que si bien, la documentación fue presentada, esta se presentó de manera extemporánea.

(38) Así, se advierte que la autoridad valoró debidamente la documentación en su totalidad y que fundamentó y motivó su decisión.

(39) De igual modo se consideran **inoperantes** los agravios alegados por la apelante ya que no se dirigen a combatir la conclusión de la responsable en la que sustenta la falta (extemporaneidad); ni justifica la falta de oportunidad en el cumplimiento de la obligación impuesta por la normatividad.

(40) Bajo lo anterior, se debe **confirmar** la conclusión sancionatoria.

6.2.2 Egreso no comprobado

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado	Sanción
01-MSC-MERG-C2	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en hospedaje y alimentos, por un monto de $1, 170.00	$1,170.00	$565.70

- **Agravio**

(41) La parte recurrente argumenta que la responsable incurrió en falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación. Lo anterior porque no es precisa, respecto de los folios específicos del MEFIC o fechas de erogación de los gastos, cuya documentación presuntamente omite presentar —no señala modo, fechas y lugar en que supuestamente incurrió la fata—; y también omitió realizar un estudio exhaustivo de sus manifestaciones realizadas en torno al informe de errores y omisiones y sólo aduce de forma genérica que no se tiene como solventada la observación formulada.

- **Determinación de esta Sala Superior**

(42) Los motivos de inconformidad son **infundados,** esto porque la responsable en su oficio de errores y omisiones precisó los datos del gasto en concreto que debía solventar, y cuando la apelante presentó su respuesta a dicho oficio, tales manifestaciones sí fueron tomadas en consideración por la autoridad, sin embargo, consideró que la apelante estaba obligada a presentar los comprobantes fiscales digitales (PDF y XLM).

A. Marco normativo aplicable

(43) El artículo 30 de los Lineamientos establece lo siguiente:

> *I. Artículo 30. Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes*

*sociales, cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, **aéreos** o combustible para sus traslados; así como los relativos a **hospedaje y alimentos**, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.*

II. Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC:

[…]

b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

B. Caso concreto

(44) Del "Anexo F-NA-MSC-MERG-A", se advierte que, la persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos (XML y PDF) de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos por concepto de hospedaje y alimentos, y en dicho anexo se especificó el número de registro (59266) así como la fecha y hora de registro (26/05/2025 17:55).

(45) Con esos datos específicos, la autoridad le solicitó a la entonces candidata presentar a través del MEFIC: el comprobante fiscal en formato XML/PDF vigente, así como las aclaraciones que a su derecho convengan.

(46) Al respecto, en respuesta al oficio de errores y omisiones, la ahora apelante manifestó lo siguiente:

Respecto del monto de $1,170.00, manifiesto que solo cuento con la ficha de reservación, ya que no conté con personal de apoyo para realizar este tipo de actividades y, por una cuestión involuntaria, olvidé mi tarjeta en casa cuando viajé, razón por la cual erogué el gasto en efectivo; además, debido a la premura de mi agenda, transcurrió la fecha límite para solicitar la factura de conformidad con

el artículo 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, por lo que no cuento con ella.

(47) Derivado de lo anterior, la autoridad responsable determinó que la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifestó que los bienes y servicios prestados no fueron posibles de facturar, se observó que omitió presentar los comprobantes XML y su representación en PDF solicitados, correspondientes a los gastos por concepto de hospedaje y alimentos. Por lo tanto, al no comprobarse el gasto, la observación no quedó atendida, por un importe de $ 1, 170.00.

(48) Conforme con lo expuesto, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable no incurrió en falta de exhaustividad ni indebida fundamentación y motivación como se alega. Esto porque, en principio, la autoridad sí especificó los datos del gasto por la cantidad de $ 1, 170.00. por concepto de hospedaje y alimentos sobre el cual debía aportar los comprobantes fiscales digitales, ya que refirió el número de registro (59266) así como la fecha y hora de registro (26/05/2025 17:55).

(49) Tan es así que la apelante tuvo la oportunidad de dar respuesta a dicha observación, en la que refirió que no contaba con la factura ya que tuvo que pagar con efecto y que, debido a la premura de su agenda, transcurrió la fecha límite para solicitar la factura.

(50) Luego, la autoridad sí valoró la documentación que presentó la persona candidata en el periodo de corrección; sin embargo, la respuesta fue insatisfactoria porque no presentó los comprobantes XML y su representación PDF solicitados de los gastos por concepto de propaganda impresa.

(51) En ese sentido, no tiene razón la parte actora, pues como se estableció en el marco normativo, todas las personas candidatas a juzgadoras tenían la obligación de presentar los respectivos comprobantes fiscales digitales expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

(52) Además, la recurrente no acredita en esta instancia que la documentación requerida efectivamente se hubiera incorporado al MEFIC, siendo que la carga de la prueba recae en la persona candidata a juzgadora.

(53) Bajo lo anterior, se debe **confirmar** la conclusión sancionatoria.

6.2.3 Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de su celebración (01-MSC-MERG-C3 y 01-MSC-MERG-C4)

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado	Porcentaje de la sanción	Sanción
01-MSC-MERG-C3	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea **4** eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	$1,131.40
01-MSC-MERG-C4	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea **10** eventos de campaña el mismo día de su celebración.	N/A	1 UMA por evento	$452.56

Agravios

(54) Señala que todos y cada uno de los eventos en los que participó fueron debidamente registrados en el MEFIC, de conformidad con el artículo 18 de los Lineamientos antes referidos; sin ocultamiento ni dolo, y la autoridad responsable siempre tuvo los elementos necesarios para el cumplimiento de su función.

(55) Alega que la valoración de la oportunidad en el registro de los eventos se debe efectuar bajo un análisis casuístico, atendiendo a la naturaleza del cargo en disputa como a las circunstancias materiales de la campaña, que en su caso la candidatura al cargo de ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación implicó una dinámica de campaña compleja y altamente demandante, caracterizada por la ausencia de personal de apoyo o estructura logística especializada, así como la necesidad de atender compromisos institucionales, académicos y sociales de gran relevancia nacional.

(56) Por otra parte, considera que la sanción no resulta gradual en atención a la temporalidad del registro supuestamente extemporáneo, pues la autoridad aplica el mismo criterio de sanción sin establecer los días que faltaban antes de la celebración del evento.

Determinación de esta Sala Superior

(57) Son **infundados** e **inoperantes** los planteamientos. La apelante no demostró que los eventos se ubiquen en el supuesto de excepción a la regla establecida en el artículo 18 de los Lineamientos, referente a que la invitación sea recibida con menos de 24 horas de antelación al evento.

Por su parte la sanción sí cumple con los criterios de proporcionalidad ya que el CG del INE señaló, en los apartados correspondientes de calificación de la falta, las particularidades que en el caso se presentaron y sí motivó la imposición de las multas.

A. Marco normativo aplicable

(58) Los artículos 17 y 18 de los Lineamientos prevén lo siguiente:

> *Artículo 17. Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.*
>
> *Artículo 18. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.*
>
> *Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para*

> *cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.*
>
> *También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informarse dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo.*

(59) Bajo lo anterior, se desprende que las personas candidatas tenían una obligación de reportar sus eventos de campaña con una antelación de los menos cinco días, salvo casos excepcionales como cuando la invitación la reciban con menos de cinco días de antelación, las cuales deberán ser informadas dentro de las siguientes 24 horas, y aquellas que la invitación sea recibida con menos de 24 horas de antelación, las cuales serán notificadas dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo.

B. Caso concreto

(60) La autoridad responsable advirtió que la persona candidata presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización**, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos** para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, lo cual detalló en los Anexos 8.14.1 y 8.14.2 del oficio de errores y omisiones.

(61) En respuesta a dicho oficio, la entonces candidata manifestó que reportó todos los eventos, y que, si bien los registros que se identificaron en los anexos 8.14.1 y 8.14.2 del oficio de observaciones no cumplieron con la

antelación de cinco días a su realización, ello fue debido a que **la carta invitación se le hizo llegar fuera del plazo establecido,** ubicándose en el supuesto del segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; aunado a que no contaba con personal auxiliar que apoyara a la carga de dichos eventos. Por ello, solicitó que la valoración de los registros de eventos se realizara bajo un enfoque contextualizado y proporcional, considerando las particularidades del cargo de ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dinámica propia de la campaña, la ausencia de personal de apoyo para el oportuno registro de actividades en el MEFIC, los traslados y la antelación con que se realizaron los registros.

(62) Sobre ello, a la autoridad tuvo por no atendida la observación, ya que identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad.

(63) Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la decisión de la responsable, porque tanto en la respuesta al oficio de errores y omisiones como en este medio de impugnación, la recurrente omite demostrar que los 14 eventos se colocaron en el supuesto de excepción que señala el artículo 18 de los Lineamientos. En ese sentido, considerando que el sistema de fiscalización en cuanto a la revisión de informes arroja la carga probatoria al sujeto obligado, la apelante estaba obligada a demostrar la excepción a la que se pretende sujetar, de ahí que es insuficiente que afirme que recibió la invitación el mismo día de los eventos, sin prueba de que fue así.

(64) De igual forma son inoperantes los agravios relativos a que, debido a la dinámica de campaña compleja y altamente demandante se deben considerar como debidamente reportados los eventos. La inoperancia radica en que no combaten de manera frontal las consideraciones por las que la autoridad responsable generó las conclusiones sancionatorias impugnadas, y señaló la obligación legal; es decir, no se argumenta cómo es que las cuestiones fácticas que aduce constituyen una excepción a la norma.

(65) Así, este órgano jurisdiccional advierte la imposición de multas en el presente caso se encuentra justificado, ya que ninguno de los 14 eventos fue registrado en el lapso previsto en los lineamientos.

(66) Por otro lado, en cuanto a la individualización de las sanciones, la autoridad responsable tomó en cuenta lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

(67) Así, se determinó que, en ambos supuestos, es decir, tanto en los eventos registrados el mismo día como en aquellos registrados sin los cinco días de antelación, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, se impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneró la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral.

(68) Esto es así porque, el registro extemporáneo de diversos eventos de campaña por parte de la persona candidata a juzgadora, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos; e inclusive impide su fiscalización absoluta, ya que la falta de reporte en tiempo y forma por parte de las personas candidatas a juzgadoras ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

(69) En consecuencia, esta Sala Superior advierte que las sanciones fueron proporcionales, ya que ambas generan las mismas faltas sustanciales y ambas implican la dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus campañas, lo cual genera una afectación al modelo de fiscalización. Por lo que fue apegado a derecho que se les atribuyera a ambas como infracciones graves ordinarias.

(70) Bajo lo anterior, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios, respectivamente, se deben **confirmar** las conclusiones sancionatorias.

6.2. 4 Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña (01-MSC-MERG-C5)

Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de la sanción	Monto de la sanción
01-MSC-MERG-C5	La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	N/A	20 UMAS	$2,262.80

- **Agravios**

(71) Alega que la conclusión sancionatoria es contraria a los principios de tipicidad y taxatividad, ya que la conducta infractora no se encuentra prevista en los artículos 8 y 52 de los Lineamientos, por lo que, a su consideración, resulta ilegal que la autoridad responsable le imponga una sanción consistente en una multa respecto de una falta que no prevé la normativa electoral.

- **Determinación de la Sala Superior**

(72) Son infundados los planteamientos. Lo anterior porque los lineamientos sí prevén que la cuenta bancaria que utilicen las personas candidatas deberá estar a su nombre y **ser de uso exclusivo para las actividades de campaña**; y, por tanto, fue correcta la imposición de una sanción.

A. Marco normativo aplicable

(73) El artículo 8 de los Lineamientos prevé lo siguiente:

Artículo 8. Las personas candidatas *a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC la siguiente información, incorporando el soporte documental respectivo:*

c) Cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria.

(74) Por su parte, el glosario de dichos lineamientos establece que cuando en dicho instrumento legal se utilice la denominación “cuenta bancaria”, se referirá a lo siguiente:

Cuenta bancaria: Cuenta bancaria a nombre de la persona candidata a juzgadora, nueva o preexistente, a ***través de la cual realizará, de manera exclusiva para las actividades de campaña****, el pago de los gastos permitidos conforme a los presentes Lineamientos.*

B. Caso concreto

(75) Esta Sala Superior advierte que los agravios resultan **infundados.**

(76) En su momento, la autoridad detectó que la entonces candidata no reportó en el MEFIC ciertos depósitos y retiros, los cuales le especificó en el anexo 8.18 del oficio de errores y omisiones, por lo que solicitó la aclaración pertinente.

(77) En respuesta, la entonces candidata manifestó que la cuenta bancaria registrada en el MEFIC corresponde a una cuenta de uso personal para la administración de sus finanzas personales la cual utilizó también para las actividades relacionadas con la campaña, debido a que no contaba con una cuenta bancaria exclusiva para la campaña electoral. Considero que ello implicaría una carga adicional injustificada que la normatividad aplicable no estableció como requisito.

(78) En ese sentido, la autoridad estimó que la respuesta no fue satisfactoria ya que la persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

(79) Así, en este recurso, la apelante se inconforma, porque estima que la conducta señalada como infractora no está previsto como una conducta infractora en los artículos 8 y 52 de los Lineamientos, ya que desde su perspectiva únicamente se requiere contar con una cuenta bancaria, pero no de uso exclusivo para las actividades de campaña.

(80) El planteamiento es infundado, ya que como quedó evidenciado en el marco normativo, los Lineamientos sí prevén la obligación de las personas candidatas en los procesos judiciales federales y locales de registrar en el MEFIC una cuenta bancaria nueva o preexistente a su nombre, la cual deberá utilizarse de **manera exclusiva** para las actividades de campaña, lo cual se extrae del artículo 8 en relación con el glosario de los mismos, que definen como cuenta bancaria, una de uso exclusivo para las actividades de campaña.

(81) Por tanto, contrario a lo que alega la recurrente, los lineamientos sí prevén la obligación de la que fue omisa.

(82) Por otro lado, los agravios relativos a que la multa fue excesiva, al no haberse realizado un análisis exhaustivo del asunto y no haberse tomado en cuenta la capacidad económica también resultan **infundados,** ya que, contrario a lo que alega la recurrente, como se puede desprender de la resolución impugnada, la autoridad responsable sí realizó un análisis exhaustivo y sí tomó en consideración la capacidad económica de las personas candidata.

6.2.5 Multas excesivas y falta de individualización de la sanción

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	01-MSC-MERG-C1	Forma	N/A	5 UMA	$565.70
b)	01-MSC-MERG-C2	Egreso no comprobado	$1,170.00	50%	$565.70
c)	01-MERG-C3	Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	14	1 UMA por evento	$1,583.96
d)	01-MSC-MERG-C5	Omitir la apertura o sennalar de manera	N/A	20 UMAS	$2,262.80

		preexistente una cuenta bancaria a su nombre para el manejo de sus recursos de la campaña.			
Total					**$4978.16**

- **Agravio.**

(83) La apelante se inconforma de que la sanción resulta excesiva y viola el artículo 22 constitucional ya que esta se impuso de forma automática sin hacer una individualización de la falta y sin tomar en cuenta la capacidad económica de la persona sancionada.

(84) También refiere que no se debió sancionar por la omisión de no utilizar una cuenta bancaria exclusivamente para el manejo de los recursos utilizados en campaña al no estar expresamente establecido en una norma, y además porque no se demostró que tuviera una repercusión electoral relevante.

- **Determinación de la Sala Superior**

(85) Son **infundados** los planteamientos de la parte actora.

(86) Por una parte, es inexacto que la autoridad haya omitido hacer una **individualización de la falta,** ya que, en cada una de las conclusiones sancionatorias, la autoridad dedicó un apartado puntual denominado “individualización de la sanción”, en el cual analizó:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

(87) Posterior a ello calificó las faltas y precisó que los elementos para la imposición de la sanción serian analizados posteriormente.

(88) Así en el inciso *d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN,* la autoridad responsable refirió que se procedería a establecer la sanción que más se adecuara a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomaran en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se impusiera una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

(89) En cuanto a la **capacidad económica**, se puede desprender que, la autoridad responsable sí la tomó en cuenta. De hecho, en el inciso d), refirió que para la imposición de la sanción debía valorar, entre otras circunstancias, dicha capacidad económica a partir de la información que fue proporcionada directamente por la candidata en el sistema MEFIC y con base en ello estimó que la multa equivalente a 44 UMA que asciende a la cantidad de **$4,978.16 (cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos 16/100 M.N.)** era conforme a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(90) Finalmente, es ineficaz el planteamiento en cuanto a que la autoridad no debió imponerle multa respecto a la omisión de no utilizar una cuenta bancaria exclusivamente para el manejo de los recursos utilizados en campaña al no estar expresamente establecido en una norma y porque no se demostró que tuviera una repercusión electoral relevante

(91) La ineficacia del agravio deriva de que, por una parte, ya se precisó que contar con una cuenta bancaria exclusiva sí era una obligación establecida en los Lineamientos; y por otro lado, al analizar la trascendencia de las normas transgredidas la autoridad justificó por qué consideró que era una falta sustancial.

(92) Así ente otras cuestiones, la autoridad indicó la inobservancia vulneró directamente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, en tanto que, es deber de las personas candidatas a juzgadoras utilizar una cuenta bancaria a su nombre exclusivamente para el pago de los gastos

permitidos para las actividades de campaña, con el fin de que las erogaciones se efectuasen por tal cuenta, reduciendo así el margen de recursos provenientes de algún otro ente distinto a la persona candidata, debiendo informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

(93) Bajo lo anterior, se desprende que el análisis de la autoridad fue exhaustivo y que la imposición de la multa fue proporcional, por lo que los agravios resultan **infundados** y se debe **confirmar** la conclusión sancionatoria.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma,** en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda**.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.